

CORNARE	Número de Expediente: 05440.03.37190	
NÚMERO RADICADO:	131-1674-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 15/12/2020	Hora: 08:25:43.0...	Folios: 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1582 del 20 de noviembre de 2020, el interesado denunció "que dentro de un parqueadero se encuentran realizando actividades de ampliación, con lo cual están afectando una fuente hídrica que discurre por la parte de atrás del mismo", lo anterior en la zona urbana del municipio de Marinilla.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 2 de diciembre de 2020, a partir de las cuales se generó el informe técnico con radicado 131-2700 del 9 de diciembre de 2020 se logró evidenciar:

"El día 02 de diciembre de 2020, se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 018- 72827, donde se tiene establecido el parqueadero y lavadero La Autopista, ubicado en el barrio Bellavista del municipio de Marinilla; en atención a la Queja Ambiental con Radicado No. SCQ-131-1582-2020.

La visita es atendida y acompañada por el señor Keybin Torres, en calidad de encargado del establecimiento.

De acuerdo al Sistema de Información Geográfica-SIG de la Corporación, el predio tiene un área de 7742 metros cuadrados; en el cual aflora un nacimiento de agua en las coordenadas geográficas -75°20'21.2"W 6°10'6"N, el cual es afluente de la Quebrada Marinilla- Parte Baja.

En el recorrido se evidencia que, en el sitio se realizó una ampliación del parqueadero; actividades que intervinieron la fuente hídrica y toda su zona de protección (ronda hídrica), mediante un lleno con tierra y material pétreo de un área aproximada de 32 m2. En el sitio se realizaron dos (2) zanjas para evacuar el cuerpo de agua hasta seguir su curso normal, y el lleno quedó en medio de estas; adicional, para el acceso de motocicletas, se realizó un paso, donde se implementó una tubería en concreto de un diámetro de 8 pulgadas.

En el sitio no se implementaron medidas de manejo ambiental que evitaran mayores afectaciones ambientales, puesto que, el nacimiento de agua y el drenaje sencillo se encuentran completamente intervenidos con tierra, materiales de construcción, así mismo, se formó el parqueadero con materiales livianos como guadua y tejas de zinc; situación que repercute negativamente en las condiciones hidrológicas e hidráulicas del cuerpo de agua.

Cabe aclarar que, igualmente el sector se encuentra totalmente urbanizado; no obstante, la fuente hídrica discurre por canal abierto hasta una obra transversal ubicada a pocos metros en la Autopista Medellín-Bogotá, para descolar en la Quebrada La Marinilla.

Dichas actividades se realizaron sin los permisos ambientales correspondientes, y al parecer sin la autorización por parte de la Administración Municipal."

Y además se concluyó:

"En el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria-FMI No. 018- 72827, se tiene establecido el parqueadero y lavadero La Autopista, ubicado en el barrio Bellavista del municipio de Marinilla; en donde se realizó la intervención de un nacimiento de agua y de un tramo de aproximadamente 10 metros del drenaje sencillo, y su ronda hídrica; mediante la implementación de un lleno con tierra y material pétreo, así como, con una tubería en concreto de 7 pulgadas de diámetro, para la conformación de un acceso para motocicletas.

No se cuentan con los permisos respectivos otorgados por la Corporación, y al parecer no se tiene autorización de la Administración Municipal."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 2811 DE 1974

“Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; (...)

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

DECRETO 1076 de 2015

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: (...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (...)

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;”

Artículo 2.2.3.2.12.1. “Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2700 del 9 de diciembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de: A) intervención de nacimiento de agua y drenaje sencillo efluente de la quebrada Marinilla e intervención de su ronda hídrica de protección con la implementación de un lleno con tierra y material pétreo y B) Ocupación de cauce de fuente hídrica que discurre el predio efluente de a quebrada Marinilla con la implementación de tubería de concreto.

Actividades que se están llevando a cabo en predio coordenadas geográfica - 75°20'21.2"W 6°10'6"N, ubicado en zona urbana del municipio de Marinilla identificado con FMI 018-72827, actividad evidenciada el día 2 de diciembre de 2020, visita que generó el informe técnico No. 131-2700 del 9 de diciembre de 2020.

La anterior medida se impone al señor Pedro Pablo Zuluaga González, identificado con cédula de ciudadanía 70692914, como propietario del predio identificado con FMI 018-72827 y al señor Julián Garro, sin más datos, quien desarrollaba la actividad.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1582 del 20 de noviembre de 2020.
- Informe técnico 131-2700 del 9 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de: A) intervención de nacimiento de agua y drenaje sencillo efluente de la quebrada Marinilla e intervención de su ronda hídrica de protección con la implementación de un lleno con tierra y material pétreo y B) Ocupación de cauce con la implementación de tubería de concreto. Actividades que se están llevando a cabo en predio coordenadas geográfica $-75^{\circ}20'21.2''W$ $6^{\circ}10'6''N$, ubicado en zona urbana del municipio de Marinilla identificado con FMI 018-72827, actividad evidenciada el día 2 de diciembre de 2020, visita que generó el informe técnico No. 131-2700 del 9 de diciembre de 2020, medida que se impone a los señores **PEDRO PABLO ZULUAGA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70692914, como propietario del predio identificado con FMI 018- 72827 y **JULIÁN GARRO**, sin más datos, quien desarrollaba la actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Pedro Pablo Zuluaga González y Julián Garro, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Suspender de inmediato las actividades de intervención a la fuente hídrica y a su zona de protección.
- Restituir el cauce natural y toda la zona de regulación hídrica a sus condiciones naturales; retirando los llenos y la tubería implementada, con todas las medidas de manejo ambiental que eviten la llegada de sedimentos al cuerpo de agua.
- Revegetalizar la zona de protección con especies nativas, para que la fuente hídrica este bien protegida.
- Tener en cuenta que la ronda hídrica del drenaje sencillo es de 10 metros a cada lado del cauce natural.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

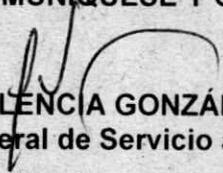
ARTÍCULO CUARTO: DAR TRASLADO del informe Técnico No. 131-2700-2020 al municipio de Marinilla para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores al señor Pedro Pablo Zuluaga González y Julián Garro.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ

Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 054400337190

Fecha: 09/12/2020

Proyectó: OrnellaA

Revisó: LinaG

Aprobó: FabianG

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente